

RESOLUCIÓN No. 05017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **N° 2021ER204166 de fecha 23 de septiembre de 2021**, la señora ANA MARÍA URIBE REYES, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de dos (02) setos, ubicados en espacio privado (dirección catastral) Calle 74 N° 9 - 90 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-478238, para la ejecución del proyecto “*Nuevo coliseo Gimnasio Moderno*”.

Que, posteriormente mediante radicado **N° 2021ER221746 de 13 de octubre de 2021**, la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con Nit. 860.013.830-3, da alcance al radicado anterior.

Que, esta Subdirección profirió el **Auto N° 05761 del 06 de diciembre de 2021**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, a fin de llevar a cabo la intervención de dos (02) setos, ubicados en espacio privado (dirección catastral) Calle 74 N° 9 - 90 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-478238, para la ejecución del proyecto “*Nuevo coliseo Gimnasio Moderno*”.

Que, el día 13 de enero de 2022, se notificó personalmente el Auto N° 05761 del 06 de diciembre de 2021, a LINARES DEVIA ORTIZ, en calidad de autorizado de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3.

RESOLUCIÓN No. 05017

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 05761 del 06 de diciembre de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 25 de enero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **N° 2022ER23605 del 10 de febrero de 2022**, la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, remite documentación requerida en Auto y frente al numeral 4 del artículo 2 del Auto precitado, allega formalización del pronunciamiento IDPC radicado 20225110003542 del 27 de enero de 2022.

Que, posteriormente mediante radicado **N° 2022ER101457 del 02 de mayo de 2022**, se da alcance al radicado anterior, y se aporta la Resolución N° 0549 de 06 de abril de 2022, *“Por la cual se autoriza una intervención en la modalidad de ampliación y modificación en el predio ubicado en la calle 74 N° 9 – 90, identificado con el folio de matrícula N° 50C-478238, correspondiente al Gimnasio Moderno, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., declarado Monumento Nacional, hoy bien de Interés cultural del ámbito Nacional”*.

Que, así mismo con radicado **N° 2022ER120838 del 20 de mayo de 2022**, se allega la autorización por la representante legal de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, para adelantar el proceso de autorización silvicultural.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 02 de junio de 2022, en la Calle 74 N° 9 - 90 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico N° SSFFS-07718 del 14 de julio de 2022**.

Que esta Entidad emitió **Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022**, mediante la cual autorizó a la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de dos (2) setos de la especie: *“2-Cupressus lusitanica”*, ubicados en espacio privado (dirección catastral) Calle 74 N° 9 - 90 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-478238, para la ejecución del proyecto *“Nuevo coliseo Gimnasio Moderno”*.

Que, la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, fue notificada personalmente el día 27 de julio de 2022, al señor LINARES DEVIA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 93.421.325 de Dolores, Tolima, en calidad de autorizado de la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de agosto del mismo año.

Que, mediante radicado **N° 2022ER208980 de 17 de agosto de 2021**, la señora MARIA CONSUELO en su calidad de Administradora del EDIFICIO NOGAL 76, presenta solicitud de revocatoria contra la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 05017

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución N° 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 05017

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”.*

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que a su vez el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

RESOLUCIÓN No. 05017

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de

RESOLUCIÓN No. 05017

revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION: *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.* (Negrilla fuera de texto)

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)"*.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALINDO** analizando, y determina:

*"1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A”.* (Negrillas fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 05017

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado*”.

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, la señora MARIA CONSUELO en su calidad de Administradora del EDIFICIO NOGAL 76, mediante radicado N° 2022ER208980 de 17 de agosto de 2021, presenta solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, aduciendo lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 05017

“Como administradores y representantes legales del Edificio Nogal 76, recibimos con sorpresa el día de hoy 17 de agosto de 2022, la comunicación adjunta, suscrita por el Rector del Gimnasio Moderno Señor Victor Alberto Gómez Cusnir y acompañamos fotos de la obra de la referencia, donde nos informan sobre una Resolución 03260 del 23 de julio de 2022 emanada de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, donde sin ninguna socialización con los vecinos ni mediar consenso y recurso alguno, nos informan de una mega obra que incluye tumbiar los pinos de la calle 76, y por ende destruir la hermosa arborización y aspecto de la calle 76 antes de la carrera 11 por parte del Gimnasio Moderno.

Más allá de los intereses del colegio en lucir su extraordinario proyecto arquitectónico, esa fachada actual, llena de verde y que representa una de las calles más emblemáticas y bellas de Bogotá, será además la entrada a un PARQUEADERO, lo que no solo destruirá toda esa pared verde, sino que representará un represamiento y desvalorización de las edificaciones de ese costado, al convertirse en una vía que sólo terminará sirviendo a los intereses del Colegio en detrimento de los vecinos y en claro desconocimiento de los derechos de quienes diariamente ingresamos a nuestras viviendas con la consecuente desvalorización de los predios por las dificultades que significará el ingreso a los edificios.

No hay derecho a que por el interés de lucir y hacer cómoda su nueva “megaobra” en el Colegio, seamos los vecinos, como siempre, los que tengamos que soportar la imposición arbitraria de algunas élites aliados con las autoridades para imponer con argumentos de supuesta “belleza” algo que solo les incrementa su visibilidad e ingresos como particulares.

Por lo expuesto atentamente solicitamos la revocatoria directa de la Resolución en comento por falta de la debida socialización, interposición de recursos y trámites legales para la tala y cambio de la fachada de la calle 76 por parte del Colegio.

(...)

Y es que resulta que los propietarios del Edificio Nogal 76, ubicado en la carrera 11 No. 76- 14, no fuimos jamás informados de semejante cambio en la calle (por donde además ingresamos a nuestros parqueaderos privados); no sabíamos de la destrucción de la enredadera de todo el muro de la calle 76 y el reemplazo por las obras de las fotos adjuntas, y menos de la entrada de un parqueadero por esa vía con las afectaciones ya esbozadas, razón por la cual no hemos presentado recursos ni interpuesto oposición a algo que claramente desconocíamos.

RESOLUCIÓN No. 05017

Por lo expuesto, solicitamos de manera INMEDIATA, en nombre de la copropiedad que representamos, la suspensión de y posterior revocación del acto administrativo mencionado y al que se refieren dichas obras sobre la calle 76 y anunciamos que de no atenderse nuestra amable solicitud, nuestra intención irá hasta llevar a las instancias legales correspondientes este enojoso asunto que atenta contra el medio ambiente, la movilidad y la armonía de la calle 76”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La resolución de autorización de tratamientos silviculturales, dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., es el resultado del estudio técnico y jurídico, del cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos en la normativa aplicable dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, que tiene la función de administrar los recursos naturales y su adecuado aprovechamiento, enfocado en el desarrollo sostenible de la ciudad.

Como se mencionó en los antecedentes del presente trámite, la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, presentó solicitud de tratamientos silviculturales para dos (2) setos ubicados en espacio privado en la Calle 74 N° 9 - 90 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

En respuesta a la solicitud presentada, se resolvió iniciar el trámite administrativo ambiental con Auto N° 05761 del 06 de diciembre de 2021, el cual fue notificado el 13 de enero de 2022 y debidamente publicado en el boletín legal de esta Entidad <https://boletinlegal.ambientebogota.gov.co/normativa.php>, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, que establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

190.27.245.106/BLA/resoluciones/index.php?dir=AUTOS+2021%2F

 5753.pdf	385KB	Oct 24 2022 09:17:29 PM
 5761.pdf	380KB	Jan 25 2022 10:40:27 AM
 5762.pdf	401KB	Dec 28 2021 04:00:21 PM

RESOLUCIÓN No. 05017

Que, como resultado de la evaluación técnica y jurídica realizada a la documentación presentada por la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, esta Autoridad procedió a autorizar la tala de los dos (2) setos antes mencionados, mediante la Resolución N° 03260 del 23 de julio de 2022, acto administrativo que fue debidamente notificado el 27 de julio de 2022 al autorizado y publicado en el boletín legal.

190.27.245.106/BLA/resoluciones/index.php?dir=RESOLUCIONES+2022%2F		
 3254.pdf	427KB	Oct 19 2022 04:01:56 PM
 3257.pdf	514KB	Aug 19 2022 11:49:04 AM
 3260.pdf	410KB	Aug 19 2022 10:29:37 AM
 3261.pdf	464KB	Aug 22 2022 03:02:31 PM

Que, posterior a la notificación y publicación del acto administrativo, no se interpuso recurso de reposición en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo cual la Resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de agosto de 2022.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la resolución No 03260 dado en Bogotá, D.C, a los 23 días del mes de 07 del año de 2022 **"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó de forma personal el día 27 del mes JULIO del año 2022, y contra la cual no se interpuso recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el 11 de AGOSTO del 2022, conforme a lo establecido De acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 19 días del mes de agosto del 2022

En consecuencia, se logra evidenciar que se trata de un acto administrativo en firme y a partir del cual se crearon unos derechos y obligaciones de carácter particular y concreto, que esta Autoridad podrá hacer exigibles.

Es importante aclarar, que con ocasión a la tala de los setos, se generó la obligación de compensar dicho recurso forestal, la cual será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, en función de las competencias otorgadas por la Ley.

Que frente a lo expuesto por los accionantes *"(...) sin ninguna socialización con los vecinos ni mediar consenso y recurso alguno, nos informan de una mega obra que incluye tumar los pinos de la calle 76, y por ende destruir la hermosa arborización y aspecto de la calle 76 antes de la carrera 11 por parte del Gimnasio Moderno"*, es necesario indicarle que la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, dentro se parte resolutive estipulo como obligación lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 05017

“ARTÍCULO SEGUNDO. – *El autorizado, la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico N° SSFFS-07718 de 14 de julio de 2022, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo”.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. – *Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO. – *La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra”.*

Que, el Concepto Técnico N° SSFFS-07718 de 14 de julio de 2022, en el aparte ‘Observaciones’, estableció la siguiente obligación:

“La FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, deberá ejecutar las actividades silviculturales autorizadas, de forma técnica, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. Además, le corresponde adelantar previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema”.

Por otro lado, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, estableció que se debe realizar la debida comunicación sobre el proyecto.

Conforme a lo anterior, la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, previo a intervenir los setos emplazados en predio privado, autorizados para tala, deberá socializar con la comunidad las intervenciones autorizadas mediante Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, actividad que igualmente será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 05017

Por otro lado, frente a su argumento de “Y es que resulta que los propietarios del Edificio Nogal 76, ubicado en la carrera 11 No. 76- 14, no fuimos jamás informados de semejante cambio en la calle (por donde además ingresamos a nuestros parqueaderos privados); no sabíamos de la destrucción de la enredadera de todo el muro de la calle 76 y el reemplazo por las obras de las fotos adjuntas, y menos de la entrada de un parqueadero por esa vía con las afectaciones ya esbozadas, razón por la cual no hemos presentado recursos ni interpuesto oposición a algo que claramente desconocíamos”, esta Autoridad le informa, que frente a la participación de terceros en los trámites administrativos de carácter ambiental, la Ley 99 de 1993 consagró:

“ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

De lo anterior, se entiende que cualquier persona interesada en las actuaciones administrativas de carácter ambiental, podrá solicitar que se le reconozca como tercero interviniente y de esta forma participar dentro del procedimiento administrativo en curso; no obstante, este derecho tiene su origen en el inicio del trámite administrativo ambiental, y no podrá ser posterior a que la Autoridad haya decidido otorgar o negar la licencia, permiso, autorización o instrumento de manejo ambiental de corresponda, es decir, a que se haya emitido una decisión de fondo.

RESOLUCIÓN No. 05017

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el caso concreto, el inicio del trámite administrativo ambiental se dio con la expedición del Auto N° 05761 del 06 de diciembre de 2021 *“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, el cual fue debidamente notificado al autorizado y publicado en el boletín legal de esta entidad para conocimiento de la ciudadanía en general. Posterior a esto, no se encuentra solicitud alguna que sustente la intención de ningún interesado en ser vinculado al proceso y/o notificado de las actuaciones dentro del presente trámite.

La notificación a los interesados solo es obligatoria cuando éstos expresamente lo solicitan, por lo anterior, si tal intención no se expresa, esta Autoridad Ambiental no está obligada a realizar las gestiones previstas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que establece la notificación de los actos administrativos emitidos por esta entidad.

Adicionalmente, es necesario resaltar que la solicitud de revocatoria presentada por los *administradores y representantes legales del Edificio Nogal 76*, versa sobre un acto administrativo de carácter particular y concreto, como es la Resolución N° 03260 del 23 de julio de 2022, ante lo cual, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2019 dispone que cuando un acto *“haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”* (Subrayado fuera del texto original).

Que, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 73001233100020080023701, manifestó que la facultad que posee la administración de revocar sus propios actos no incluye aquellos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, debido a que mediante este tipo de actos, el destinatario resulta favorecido, en tanto se reconoce una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa o genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho, en consecuencia, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular podrá ser revocado, en todo o en parte.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar la participación ciudadana en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano, el cual se encuentra cosagrado en la Constitución Política de Colombia, se observa que la solicitud de revocatoria alega un supuesto resquebrajamiento del orden jurídico lo cual, se enmarcaría en principio dentro de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, y desde una interpretación teleológica, el alcance del supuesto resquebrajamiento podría implicar consecuencias que afecten el interés público o social, por versar sobre asuntos ambientales, o generar un agravio injustificado a las solicitantes, al negárseles el derecho de intervenir dentro del procedimiento administrativo ambiental que se adelanta, en otras palabras, se puede enmarcar también en las causales 2 y 3 del artículo 93.

RESOLUCIÓN No. 05017

Por lo anterior, encuentra procedente esta Entidad adelantar el estudio de fondo de la solicitud de revocatoria presentada por el accionante.

En este sentido, encuentra esta Entidad que frente a la manifestación de “(...) esa fachada actual, llena de verde y que representa una de las calles más emblemáticas y bellas de Bogotá, será además la entrada a un PARQUEADERO, lo que no solo destruirá toda esa pared verde, sino que representará un represamiento y desvalorización de las edificaciones de ese costado, al convertirse en una vía que sólo terminará sirviendo a los intereses del Colegio en detrimento de los vecinos y en claro desconocimiento de los derechos de quienes diariamente ingresamos a nuestras viviendas con la consecuente desvalorización de los predios por las dificultades que significará el ingreso a los edificios”, carece de fundamentación y no demuestra en forma alguna, la presunta afectación al interés general al llevar a cabo la intervención silvicultural aprobada mediante Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022.

Es dable enunciar que NO se configura ninguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se ha limitado sus derechos de intervención dentro del procedimiento ambiental, pues los mismos no se ejercieron en el momento procesal oportuno, adicionalmente, la falta de notificación o comunicación del acto administrativo no implica per se una vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, participación ciudadana, publicidad y demás, dado que todas las anteriores se han surtido con el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en la Ley, tampoco exponen razones de fondo en las que enuncie porqué la Resolución que autorizó los tratamientos silviculturales, debe ser revocada, en otras palabras, no ejerce su derecho de intervención, sino se limita a enunciar que el mismo ha sido vulnerado, así como al derecho al ambiente, movilidad y armonía, los cuales carecen de fundamento.

Al respecto, ha sido muy debatida en las diferentes Cortes la configuración del defecto sustantivo, y al respecto cito el Fallo N° 03843 de 08 de marzo de 2018, proferido por el Consejo de Estado, que considero lo siguiente:

“La configuración del defecto sustantivo no puede limitarse a expresar el parecer del accionante sobre la norma que debe ser aplicada, o sobre el significado o sentido de la misma; el accionante debe demostrar la arbitrariedad en que ha incurrido la sentencia atacada, indicando de manera contundente, la razón por la cual tal providencia se funda en norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, o poniendo de presente la sentencia con efecto erga omnes que definió el alcance de la norma aplicable de manera distinta a como lo hace la sentencia cuestionada; o detallando las disposiciones que fueron desatendidas y que eran necesarias para efectuar una interpretación sistemática; o exponiendo de manera inobjetable las razones por las cuales la

RESOLUCIÓN No. 05017

norma indiscutiblemente pertinente fue inobservada y por ende inaplicada, o finalmente, los efectos que el legislador expresamente ha dado a la norma y que son distintos a la situación fáctica planteada”.

No demostrada ninguna de las causales de revocatoria del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose emitido todos los actos administrativos bajo los términos legales, se determina que la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no revocar la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, confirmando todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, por la cual se autorizó a la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de dos (2) setos de la especie: “*2-Cupressus lusitanica*”, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado (dirección catastral) Calle 74 N° 9 - 90 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-478238, para la ejecución del proyecto “*Nuevo coliseo Gimnasio Moderno*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 03260 de 23 de julio de 2022, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al EDIFICIO NOGAL 76, por medios electrónicos, al correo ginariosgo@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si el EDIFICIO NOGAL 79, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo,

RESOLUCIÓN No. 05017

deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 19 A N° 120 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, por medios electrónicos, al correo contabilidad@gimnasiomoderno.edu.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO con NIT. 860.013.830-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 9 N° 74 - 99 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-3387

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 05017

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
Revisó:				
KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2022